

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	50-001-33-33-006-2013-00296-00
DEMANDANTE:	JOHNNY WILFREDO TROCHEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 195), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

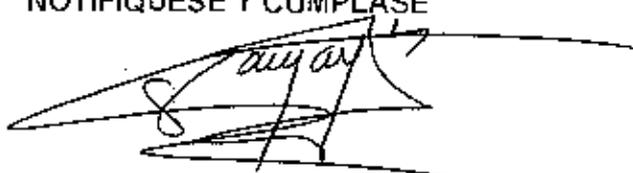
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA y NUEVE MIL PESOS (\$839.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADDLFO ARIZA MAHECHA
Juez

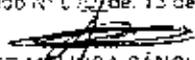
Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGAO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de marzo de 2016 se notifica por anotación
en Estado N° 012 del 13 de marzo de 2016


JOYCE MELINOA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00311-00
DEMANDANTE: MYRIAM PARDO BERNAL
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En consideración a que durante los días 13 al 14 de marzo de 2018 y por razones laborales debo desplazarme a la ciudad de Bogotá, circunstancia que me impide dar trámite a la diligencia de audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto para el día 14 del mismo mes y año.

En consecuencia se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se realizará el **DÍA 21 DE MARZO DE 2018, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 10 del 13 de marzo de 2018.

JDYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00155-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CORREDOR BERNAL
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 146), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2016 (fls. 121 al 125).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

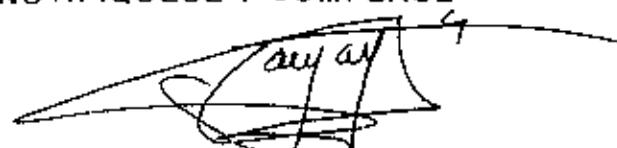
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.010.392.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaria, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de marzo de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 10 del 13 de marzo de 2016

JUDYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00275-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ROJAS SILVA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 178), efectuada por la Secretaria de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 26 de octubre de 2017 (fs. 8 al 13), que confirmó la providencia proferida por este Despacho (fl. 141 a 150)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

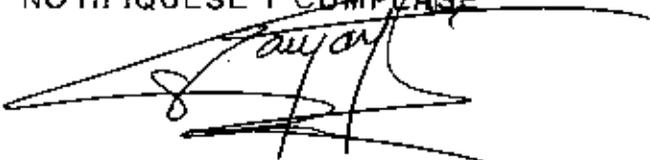
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$439.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaria désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaria, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPZASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

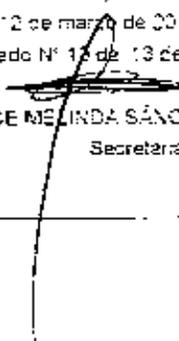


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de marzo de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 13 de 13 de marzo de 2016


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00042-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL DUARTE BELTRÁN
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Decidido el recurso de apelación formulado en contra del auto que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia Inicial, se señala el día **JUEVES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2014 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó M.A.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 010, de 13 de marzo de 2018
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGAO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00057-00
DEMANDANTE: ORLANOO ORTIZ GIRALDO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 23 de noviembre de 2017 (folios 13 al 24 del Cuaderno de Segunda instancia), que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGAO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 010 del 13 de marzo de 2018.


JOYCE MELINOÁ SÁNCHEZ MBYANO
Secretaria

Proyecto: M A J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL
RADICADO:
DEMANDANTE
DEMANDADOS.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-00182-00
JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMÁN
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 127), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de NOVECIENTOS TREINTA y NUEVE MIL PESOS (\$939.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó. MAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación
en Estado N° 010 del 13 de marzo de 2018


JOYCE MEJINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00660-00
DEMANDANTE: ORLANDO GUTIÉRREZ LEÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 16 de noviembre de 2017 (folios 4 al 9 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó el auto del 31 de marzo de 2016 (folio 112).

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

Gustavo Ariza Mahecha
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de febrero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 006 del 13 de febrero de 2018

Joyce Melinda Sánchez Moyano
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



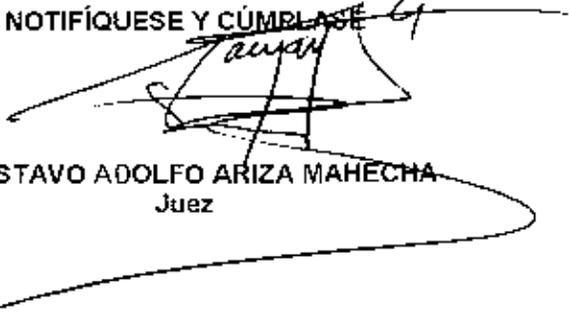
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00121-00
DEMANDANTE: GERMÁN CAROPRESE GUADASMO
DEMANDADOS: MUNIPIO DEL RETORNO

En atención a que el Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., allegó respuesta a la información requerida mediante oficio No. J6-AOV-2017-1001, del 05 de diciembre de 2017, resulta procedente fijar fecha para AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA DIOCIOCHO (18) DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

E. auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 10 del 13 de marzo de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADD: 50-001-33-33-006-2016-00194-00
DEMANDANTE: FARID ABDALA IREGUE y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que ya se recibió respuesta por parte de la Dirección Seccional de Fiscalía, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, se señala el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 010 del 13 de marzo de 2018
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00274-00
DEMANDANTE: MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

En atención a que el Director Administrativo de la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio, allegó respuesta a la información requerida mediante oficio No. J6-AOV-2016-060, del 15 de febrero de 2018, resulta procedente fijar fecha para AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA DIOCIOCHO (18) DE ABRIL DE 2018 A LAS 2:00 P.M.** en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 10 del 13 de marzo de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00312-00
DEMANDANTE: FABIÁN EDUARDO CRUZ ESPINDOLA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 73), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial de fecha 23 de agosto de 2017 (fs. 63 a 68)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

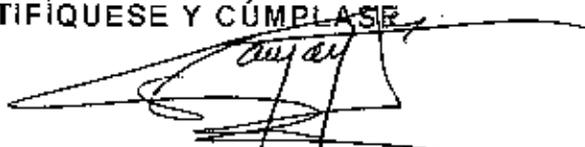
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 743.857.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

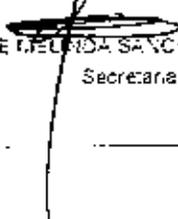
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C P A C A)

El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación
en estado N° 10 de 13 de marzo de 2017


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00317-00

DEMANDANTE: CARLOS JULIO ROMERO AGUILERA

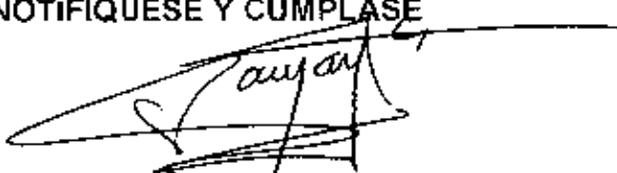
DEMANDADOS: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en auto del 06 de diciembre de 2017, vista a folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 27 de marzo de 2017 (folios 4 al 5 del cuaderno de llamamiento en garantía), proferida por este Despacho.

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** (fs. 68 a 74).

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación
en estado N° 10 del 13 de marzo de 2018


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00425-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALONSO ORTIZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 27 de noviembre de 2017 (folios 15 al 16) se admitió el llamamiento en garantía que le hizo la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La enunciada providencia, señala en su parte resolutive artículo segundo, numeral 4:

"Previamente, la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) por concepto de notificaciones."

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite del proceso, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación del llamado en garantía.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra activación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la activación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

El auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó por Estado No.46 del 28 de noviembre de 2017, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la Previsora Compañía de Seguros S.A. vencieron el 4 de diciembre de 2017. Transcurrido noventa (90) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandada, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 4, del auto que admitió el llamamiento en garantía, consistente en el pago de los gastos para notificar a la Previsora Compañía de Seguros S.A., so pena de declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dejar sin efectos el llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~GUSTAVO AOLFEO ARIZA MAHECHA~~
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 010 del 13 de marzo de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00305-00
DEMANDANTE: CECILIA MORALES DE ZAMORA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"

El Despacho decide la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. GNR 334029 del 10 de noviembre de 2016 y GNR 279011 del 20 de septiembre de 2016, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

1. Antecedentes:

Para sustentar lo anterior, el apoderado alega que el acto acusado que le concedió la sustitución pensional a la señora Esmeralda Calderón Montiel se funda en pruebas irregulares, aplica normas y jurisprudencia que no correspondía al caso en concreto y dejó de aplicar procedimientos y pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para la toma de la decisión; todo lo anterior, en perjuicio de la señora Cecilia Morales de Zamora, su patrimonio y el respeto a la institución de la familia (folios 19).

Agrega que con la suspensión provisional no existe riesgo de vulnerar el mínimo vital de Esmeralda Calderón Montiel y su familia, por cuando ella se encuentra recibiendo una pensión sustitutiva del causante José Daniel Valero Gordillo, otorgada mediante la Resolución No. 4825 del 18 de septiembre de 2013 de la Fiduprevisora (folio 18).

Mediante auto del 23 de octubre de 2017, se ordenó correr traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional (folio 27 Cuaderno Medidas Cautelares).

La parte demandada no recorrió el traslado de la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES:

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

2.1. Requisitos para decretar la suspensión provisional

El artículo 238 Constitucional prevé:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial..."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, así:

"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas

Acorde con los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, el problema jurídico que le corresponde resolver al Despacho para determinar si procede o no la medida cautelar, consiste en determinar si con la expedición de los actos administrativos acusados se vulneró el derecho al debido proceso de la demandante, por haberse incurrido en un defecto fáctico.

Para desatar el problema jurídico planteado, es menester acudir a la jurisprudencia constitucional que ha establecido que el debido proceso administrativo, adquirió el rango de fundamental a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00305-00
DEMANDANTE: CECILIA MORALES DE ZAMORA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
Proyectó: M.A.C

El alcance de este derecho, se ha dado desde las primeras sentencias proferidas por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-550 de 1992 se manifestó lo siguiente:

*La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...) *

En realidad, lo que debe entenderse por 'proceso' administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley..."

Examinado los actos administrativos demandados, así como la prueba documental acompañada a la demanda, el despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes de los que se infiera la vulneración al debido proceso que arguye la señora Cecilia Morales de Zamora, a quien se le permitió ejercer su derecho a la contradicción e interponer los recursos, como efectivamente lo hizo.

Así las cosas, en este momento procesal no se advierte la vulneración de la norma superior aducida como trasgredida, tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada, razones más que suficientes para denegar la suspensión, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido de los actos administrativos acusados.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 5D-001-33-33-006-2017-0D306-00
DEMANDANTE: CECILIA MORALES DE ZAMORA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
Proyectó: M.A.J.

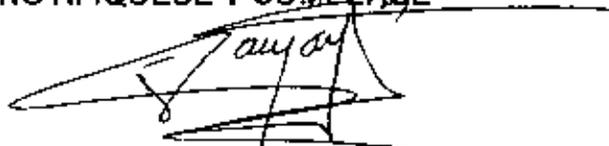
Ahora bien, en gracia de discusión, si se accediera a decretar la medida cautelar solicitada respecto de la Resolución No. GNR 334029 del 10 de noviembre de 2016, resultaría inocua en razón a que la decisión asumida por Colpensiones, fue la de negar la solicitud de reconocer a la demandante como beneficiaria de la sustitución pensional del causante Alvaro Zamora León, luego, de suspender los efectos en nada cambiara la situación de la señora Cecilia Morales de Zamora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE

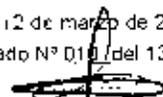
NEGAR la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. GNR 279011 del 20 de septiembre de 2016 y GNR 334029 del 10 de noviembre de 2016, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 12 de marzo de 2018 se notifica por anotación en Estado N° 010 del 13 de marzo de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00365-00
DEMANDANTE: CECILIA MORALES DE ZAMORA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
Proyectó: M.A.J



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00405-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS Y
OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – E.S.E.
MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Los señores JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERA, BEYANID QUIRDGA NIÑO, ASTRID CAROLINA ROMERO QUIRDGA, LEIDY YULIETH ROMERO QUIROGA, LINDA LIZETH ROMERO QUIROGA, DIDIER DENEK ROMERO QUIROGA actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – E.S.E MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERA, BEYANID QUIROGA NIÑO, ASTRIO CAROLINA ROMERO QUIROGA, LEIDY YULIETH ROMERO QUIROGA, LINDA LIZETH ROMERO QUIROGA, DIDIER DENEK ROMERO QUIROGA en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – E.S.E MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la E.S.E MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICAOO:	50-001-33-33-006-2017-00406-00
DEMANDANTE	JOSE MANUEL ROMERO Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la Secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C P A C A.)
El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 10 del 13 de marzo de 2018
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

MEDIO DE CONTROL
RADICADO
DEMANDANTE:
DEMANDADOS

REPARACION DIRECTA
50-001-33-33-006-2017-00405-00
JOSE MANUEL ROMERO Y OTROS
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00417-00
DEMANDANTE:	EFREN HENAO MARGARITA GONZÁLEZ MARÍN
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL GUANÍA

Subsanadas las inconsistencias señaladas en auto que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por los señores EFREN HENAO y MARGARITA GONZÁLEZ MARÍN contra el DEPARTAMENTO DEL GUANÍA.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 204643 y 204653 del 9 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario,

actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los doctores GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.200 y T.P. 171.085 y al Dr. AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.019 y T.P. 51.940 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por los señores EFREN HENAO y MARGARITA GONZÁLEZ MARÍN contra el DEPARTAMENTO DEL GUANÍA.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Gobernador del Departamento del Guania, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

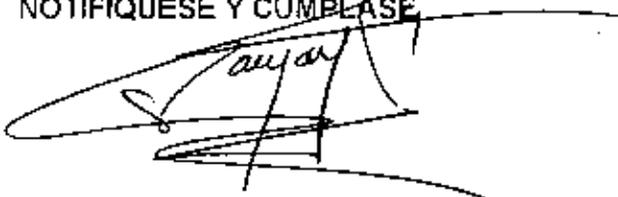
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVIEJA

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 291 de la Ley 1437 de 2011-C.P. V.C. Art.)

El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 07, del 13 de marzo de 2018.


JOYCE MELENDA SANCHEZ ARGUANO
Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 5000133330062201700417-00
Demandante: Efran Herazo y Margarita González Marín
Demandado: Departamento de Guanía
Proyecto: MA.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00419-00
DEMANDANTE: GUSTAVO TORRES RUIZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor GUSTAVO TORRES RUIZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor GUSTAVO TORRES RUÍZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de marzo de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 10 del 13 de marzo de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE
DEMANDADOS:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00419-00
GUSTAVO TORRES RUIZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00420-00
DEMANDANTE: MARINA ROJAS FAJARDO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Subsanadas las inconsistencias señaladas en autos que anteceden, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Marina Rojas Fajardo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aponada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARINA ROJAS FAJARDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

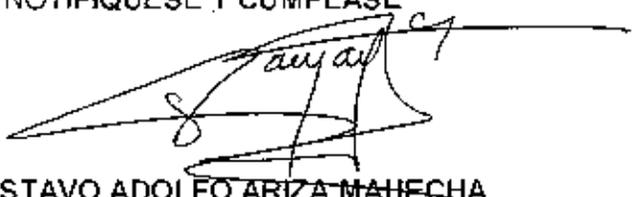
5. **Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.**
6. **La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.**

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. **Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:**
 - **No. de Cuenta:** 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475
 - **Nombre de la Cuenta:** Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - **Nombre del Depositante:** Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. **Radicar memoriales dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.**

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

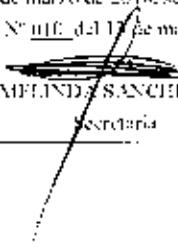


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 011, del 12 de marzo de 2018.


JOYCE ARLINDY SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 5000133330062017-CC420-03
Demandante: Marina Rojas Fajardo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional
Proyecto: MA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00421-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE CAMACHO BORDA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual subsana la inconsistencia indicada en el auto del 29 de enero de 2018, acompañando un nuevo poder conferido por el señor Julio Enrique Camacho Borda y algunas copias enunciadas como pruebas.

No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que no se acompañó la certificación de la Procuraduría General de la Nación que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad del que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la deficiencia antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.96.537 del 8 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOSÉ LIBARDO FERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.306.488 y T.P. 96.537 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por el señor JULIO ENRIQUE CAMACHO BORDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOSÉ LIBARDO FERNÁNDEZ MUÑOZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del

poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 204 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 010 del 13 de marzo de 2018.

JOYCE MELISSA SÁNCHEZ ABOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	60-001-33-33-006-2017-00430-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO CASTRO POVEDA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor LUIS FRANCISCO CASTRO POVEDA, actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, observa el Despacho que el presente contencioso de anulación se promueve con el fin de lograr, entre otras, la siguiente declaración:

"Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares oficio consecutivo No. 2017-0042961 de fecha 26 de julio de año 2017 donde resolvieron como negativa que no había lugar ningún tipo de pago, reajuste o reliquidación de la prima de actividad."

En el aludido oficio se indicó:

"En atención al escrito radicado en esta Entidad con el número consecutivo 56991 de fecha 7 de julio de 2017... le informo que usted presentó como apoderada del referido militar derecho de petición en el mismo sentido el día 15 de agosto de 2014 bajo el consecutivo No. 86353, obteniendo respuesta por parte de esta Caja de Retiro el día 24 de octubre de 2014 con oficio consecutivo No. 82411."

Para este Despacho es claro que el oficio No. 2017-0042961 del 26 de julio de 2017 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, NO constituye un acto administrativo, toda vez no definió situación jurídica alguna, solo informa que en una oportunidad anterior ya se había dado respuesta de fondo a la petición del demandante.

Por lo anterior, NO es susceptible de ser objeto de control jurisdiccional, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho procederá al rechazo de la pretensión de nulidad del oficio No. 2017-0042961 del 26 de julio de 2017, proferido por el Profesional Responsable del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Superado lo anterior y una vez revisado los demás apartes de la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditado los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna: de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste el porcentaje que se reconoció por Prima de Actividad dentro de su asignación de retiro de lo que se concluye que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 203 325 del 8 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ, identificada con la cédula 40.386.565 y T.P. 130.347 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor LUIS

MEDIO DE CONTROL
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00430-00
LUIS FRANCISCO CASTRO POVECA
GREVIL

FRANCISCO CASTRO POVEDA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, respecto de la pretensión de nulidad del oficio No. 2017-0042961 del 26 de julio de 2017, proferido por el Profesional Responsable del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor LUIS FRANCISCO CASTRO POVEDA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

TERCERO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al DIRECTOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notificar personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notificar personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Correr traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el

memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

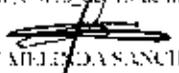
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería al Dra. Luz Kentnia Guadrón Cruz, como apoderado judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVIECHA NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P. A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Escudo N. 070 del 13 de marzo de 2018.</p> <p> JOYCE MEJÍA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL
RADICADO:
DEMANDANTE
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00430-00
LUIS FRANCISCO CASTRO POVEDA
CRÉMIL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	50-001-33-33-006 - 2018-00002-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA DUSSAN MONTES
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Por auto del 5 de febrero de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara la deficiencia presentada respecto a la individualización del acto acusado (folio 80).

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

El apoderado Judicial de la parte demandante guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 5 de febrero de 2018.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. prevé lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 5 de febrero de 2018, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por Estado No. 004 del 6 de febrero de 2018, corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 7 de febrero de 2018. Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 20 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por LUZ MARINA DUSSAN MONTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

causa

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

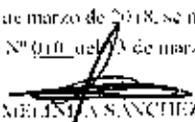
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADAL ELECTRÓNICA
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2014 - C.P.A.C.A.

El auto de fecho 12 de marzo de 2018, se notifica por inteleción en
Estado N° 010, del 14 de marzo de 2018.


RUYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00003-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUANIA
DEMANDADOS: SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN

1. ANTECEDENTES

Por auto del cinco (5) de febrero de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera corregir las falencias de que adolecía.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

El apoderado Judicial de la parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 6 de febrero de 2017.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*
(subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida el 5 de febrero de 2018, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 4 del 6 de febrero de 2018 (folio 46 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el siete (7) de febrero de 2018.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el veinte (20) de febrero de 2018, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de

subsanan la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el DEPARTAMENTO DEL GUANIA en contra de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 13 de 13 de marzo de 2018.

[Firma manuscrita]
JCYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00006-00
DEMANDANTE: LUÍS SNEIDER VESGA HERNÁNDEZ
Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

Mediante auto de fecha cinco de febrero del año que avanza, se inadmitió el presente medio de control, por advertirse entre otras falencias, la ausencia de guardador legítimo del menor BRAHIAN ALEXANDER HERRERA HERNÁNDEZ.

En obediencia a lo anterior y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de fecha 15 de febrero de 2018 y en razón del cual manifestó que en la actualidad el menor BRAHIAN ALEXANDER HERRERA HERNÁNDEZ carece de curador legítimo, razón por la que le solicitó a este Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 del C.G.P., mientras se surte el proceso judicial ante la jurisdicción de familia.

Al respecto el numeral 1º del artículo 55 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

Artículo 55. Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

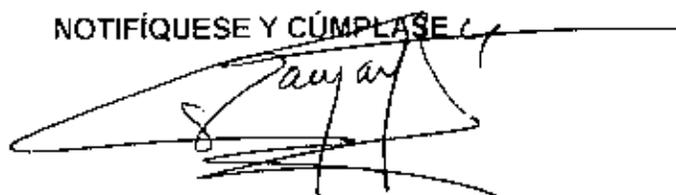
Quando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en la anterior disposición normativa, la cual resulta aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se designa a la Dra. DIANA LUCÍA

MALUENDAS, como curadora legítima del menor demandante BRAHIAN ALEXANDER HERRERA HERNÁNDEZ.

Por Secretaría, comuníquese el presente nombramiento, al celular No. 310 858 6817, advirtiéndole a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio, una vez surtido el trámite de posesión, ingrésese nuevamente el asunto al Despacho, para realizar su estudio de admisibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 10 del 13 de marzo de 2018.



JDYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RACICAOC:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00006-00
LUIS SNEIDER VESGA HERNÁNDEZ Y OTROS
ICBF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00011-00
DEMANDANTE:	YOLANDA GARZÓN DE DUARTE
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Subsanadas las inconsistencias señaladas en autos que anteceden, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Yolanda Garzón de Duarte contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación.

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta lo devengado durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA GARZÓN DE DUARTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

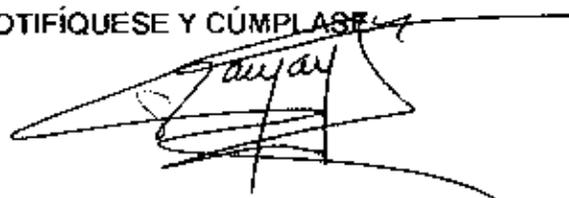
a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADDLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



BOGOTÁ SEXTO ADMINISTRATIVO GIRAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAS PENSIONES

NOTIFICACIÓN ESTADOLÉCTRÓNICA
(Artículo 201 de la Ley 1-87 de 2011 - C.P., A.C., A.I.)

El auto de fecha 22 de marzo de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 616, del 15 de marzo de 2018.

ROYCE MELINDA SÁNCHEZ ABOYANO

Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No 60001333300620180001109
Demandante: Yolanda Garzón de Duarte
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Cobpensiones"
Proyecto: MAJ